



2015/0112(COD)

9.9.2016

ENMIENDAS

9 - 45

Proyecto de informe
Marielle de Sarnez
(PE585.819v01-00)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (UE) n.º 19/2013, por el que se aplica la cláusula bilateral de salvaguardia y el mecanismo de estabilización para el banano del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia y Perú, por otra, y el Reglamento (UE) n.º 20/2013, por el que se aplica la cláusula bilateral de salvaguardia y el mecanismo de estabilización para el banano del Acuerdo por el que se establece una asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Centroamérica, por otra

Propuesta de Reglamento
(COM(2015)0220 – C8-0131/2015 – 2015/0112(COD))

Enmienda 9

Marielle de Sarnez, Gabriel Mato, Tokia Saïfi, Maurice Ponga, Santiago Fisas Aixelà, Franck Proust, Younous Omarjee

Proyecto de Resolución legislativa Apartado 1 bis (nuevo)

Proyecto de Resolución legislativa

Enmienda

1 bis. Aprueba la declaración común del Parlamento y de la Comisión adjunta a la presente Resolución;

A título informativo, la declaración tiene la siguiente redacción:

DECLARACIÓN COMÚN

El Parlamento Europeo y la Comisión convienen en la importancia de una estrecha cooperación en el seguimiento de la aplicación del Acuerdo y el Reglamento (UE) n.º 19/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, por el que se aplica la cláusula bilateral de salvaguardia y el mecanismo de estabilización para el banano del Acuerdo por el que se establece una asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia y Perú, por otra [1]. Con este fin acuerdan lo siguiente:

- A solicitud de la comisión competente del Parlamento Europeo, la Comisión le informará acerca de cuestiones específicas que puedan plantearse en relación con la aplicación por parte de Colombia o de Perú de sus compromisos en materia de comercio y desarrollo sostenible.***
- Si el Parlamento Europeo adoptara una recomendación para iniciar una investigación con objeto de determinar si procede aplicar una medida de salvaguardia, la Comisión examinará cuidadosamente si se cumplen las condiciones con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 19/2013 para iniciar de oficio dicha investigación. Cuando la Comisión considere que no se***

cumplen las condiciones, presentará un informe a la comisión competente del Parlamento Europeo, que incluya una explicación de todos los factores pertinentes para el inicio de una investigación de estas características.

– *La Comisión procederá a una evaluación de la situación de los productores europeos de banano antes del 1 de enero de 2020, fecha de vencimiento del mecanismo de estabilización. Si se constata un riesgo de daño grave para los productores europeos, se podrá plantear una prórroga de dicho mecanismo por parte de la Comisión, tras un acuerdo de los países que sean partes del Acuerdo. En caso contrario, la Comisión debería examinar la posibilidad de adoptar medidas correctoras en caso de daños graves.»*

Or. xm

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32013R0019&from=ES>)

Enmienda 10
Notis Marias

Propuesta de Reglamento
Visto 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

- Visto el Protocolo (n.º 1) anejo al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, sobre el cometido de los Parlamentos nacionales en la Unión Europea,

Or. el

Enmienda 11
Notis Marias

Propuesta de Reglamento
Visto 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

- Visto el Protocolo (n.º 2) anejo al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad,

Or. el

Enmienda 12

Sorin Moisă, Louis-Joseph Manscour, Eric Andrieu, Juan Fernando López Aguilar, Emmanuel Maurel, Inmaculada Rodríguez-Piñero Fernández, Liliana Rodrigues

Propuesta de Reglamento

Considerando 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 bis) La Comisión debe evaluar el mercado del banano de la Unión y la situación de los productores del banano de la Unión y presentar sus conclusiones en un informe destinado al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar un año antes de que expire el mecanismo de estabilización para el banano. El informe debe incluir una evaluación preliminar del funcionamiento del Programa de opciones específicas por la lejanía y la insularidad (POSEI) destinado a preservar la producción del banano en la Unión y de la existencia de riesgos para la estabilidad general del mercado de la Unión o de los productores europeos una vez expire el mecanismo de estabilización para el banano. Si el informe identificase tales riesgos, debe incluir las medidas apropiadas para hacerles frente, así como la posibilidad de entablar nuevas negociaciones internacionales a fin de ampliar la aplicabilidad del mecanismo de estabilización para el banano después de 2020 o medidas de compensación complementarias para garantizar la preservación de la producción del banano en la Unión.

Enmienda 13

Gabriel Mato, Younous Omarjee, Maurice Ponga, Santiago Fisas Ayxelà, Cláudia Monteiro de Aguiar, Tokia Saïfi, Franck Proust, Sofia Ribeiro

Propuesta de Reglamento

Considerando 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 bis) Ecuador, uno de los principales productores y exportadores de banano a la Unión, junto con Colombia, se adhiere al Acuerdo. Por tanto, el actual mecanismo de estabilización para el banano debería extenderse a Ecuador, aunque su aplicación ha demostrado ser ineficiente. De hecho, la experiencia demuestra que el mecanismo carece de flexibilidad, lo que dificulta su eficacia. Durante tres años consecutivos se excedió el volumen de importaciones de activación definido para Perú pero no se tomaron medidas al respecto. Por ello es necesario realizar cambios para que el procedimiento aplicable sea más rápido y sencillo a fin de mejorar el flujo de información entre la Comisión, los Estados miembros y el Parlamento Europeo e incluir, en particular, un mecanismo de alerta temprana cuando se exceda el 80 % de los volúmenes de activación y establecer un observatorio de precios.

Or. en

Enmienda 14

Younous Omarjee, Gabriel Mato, Louis-Joseph Manscour

Propuesta de Reglamento

Considerando 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 bis) Es necesario sistematizar la realización y la utilización de estudios de impacto previos a la negociación de acuerdos comerciales internacionales o a cualquier extensión de un acuerdo a nuevos Estados con una repercusión directa sobre la economía y la producción de las RUP.

Or. fr

(Véase: - Comunicación de la Comisión COM(2008)0642 / Las regiones ultraperiféricas: una ventaja para Europa - Comunicación de la Comisión COM(2012)0287 / Las regiones ultraperiféricas de la Unión Europea: hacia una asociación en pos de un crecimiento inteligente, sostenible e integrador)

Enmienda 15

Gabriel Mato, Younous Omarjee, Maurice Ponga, Santiago Fisas Aixelà, Cláudia Monteiro de Aguiar, Tokia Saïfi, Franck Proust, Sofia Ribeiro

Propuesta de Reglamento

Considerando 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 ter) El mecanismo de estabilización para el banano expirará junto con la posibilidad de suspender de inmediato los derechos de aduana preferenciales durante un corto periodo de tiempo en caso de incremento de las importaciones, una medida de seguridad necesaria sin la que el sector del banano de la Unión, especialmente vulnerable, no podrá hacer frente a la dura competencia de los productores de banano de bajo coste de terceros países. Por tanto, se debe proporcionar compensación a los productores de banano de la Unión.

Or. en

Justificación

Se ha demostrado sin lugar a dudas que, tras la adopción de los acuerdos de libre comercio,

las importaciones de banano procedentes de los terceros países en cuestión a la Unión han aumentado drásticamente. La red de seguridad que supone el mecanismo de estabilización para el banano expirará en diciembre de 2019. Esto impulsará las importaciones de la Unión con repercusiones perjudiciales para el sector del banano de la Unión, que ya es muy frágil.

Enmienda 16

Gabriel Mato, Younous Omarjee, Cláudia Monteiro de Aguiar, Maurice Ponga, Sofia Ribeiro, Tokia Saïfi, Santiago Fisas Aixelà, Franck Proust

Propuesta de Reglamento

Considerando 4 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 quater) La situación socioeconómica de las regiones ultraperiféricas sigue siendo muy delicada y algunas de ellas dependen especialmente del sector del banano, que carece de competitividad y tiene dificultades para reaccionar ante la evolución de las condiciones del mercado. Las concesiones arancelarias otorgadas a terceros países pueden repercutir de manera significativa en el mercado del banano, cuya producción se concentra en las regiones ultraperiféricas de la Unión, donde las alternativas de producción son escasas. En la última revisión del POSEI, la Unión acordó proporcionar ayuda financiera a los productores de la Unión con objeto de compensar las repercusiones de las concesiones arancelarias otorgadas a Perú y Colombia. Por tanto, es necesario compensar a los productores de la Unión cuando se revise el POSEI para mitigar las consecuencias negativas que tendrá la incorporación de Ecuador al Acuerdo.

Or. en

Enmienda 17 **Christofer Fjellner**

Propuesta de Reglamento
Considerando 4 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 quinquies) *Teniendo en cuenta la naturaleza y la duración relativamente corta de las medidas previstas en el marco del mecanismo de estabilización para el banano, y con el fin de evitar un impacto profundamente negativo sobre la situación del mercado de banano de la Unión, la Comisión también deberá adoptar actos de ejecución de aplicación inmediata para la suspensión temporal del arancel aduanero preferencial establecido con arreglo al mecanismo de estabilización para el banano o para determinar que tal suspensión temporal no es apropiada. Cuando se apliquen dichos actos de ejecución de aplicación inmediata, se aplicará el procedimiento consultivo.*

Or. sv

Justificación

Se deberá hacer uso del mecanismo de estabilización únicamente cuando existan consecuencias negativas de gravedad para el mercado del plátano de la Unión si este no se aplicara.

Enmienda 18

Marielle de Sarnez, Gabriel Mato, Tokia Saïfi, Maurice Ponga, Santiago Fisas Ayxelà, Franck Proust, Younous Omarjee

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 4 bis (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 19/2013

Artículo 15 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. *En el artículo 15 se añade el apartado siguiente:*

«1 bis. *La Comisión deberá mantener informados al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la evolución de las*

importaciones de banano procedentes de Colombia, Ecuador o Perú y sobre su impacto en el mercado de la Unión y en los productores de la Unión. Cuando los volúmenes de importación de uno o varios países parte del acuerdo alcancen el 80 % del umbral de activación del mecanismo de estabilización indicado en el anexo del presente Reglamento, la Comisión notificará formalmente al Parlamento Europeo y al Consejo por escrito.».

Or. fr

Enmienda 19
Daniel Caspary

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 bis (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 19/2013
Artículo 15 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. En el artículo 15 se añade el apartado siguiente:

«1 bis. La Comisión supervisará el desarrollo de las importaciones de banano.».

Or. de

Justificación

Esta enmienda sustituye a la enmienda 2.

Enmienda 20
Gabriel Mato, Younous Omarjee, Cláudia Monteiro de Aguiar, Louis-Joseph Manscour

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 4 bis (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 19/2013
Artículo 15 – apartado 2

2. Se establece un volumen de importación de activación anual distinto para las importaciones de los productos a que se hace referencia en el apartado 1, tal como se indica en las columnas segunda y tercera del cuadro que figura en el anexo. Una vez que se haya alcanzado el volumen de activación durante el año civil correspondiente, *ya sea* para Colombia o *para* Perú, la Comisión, de conformidad con el procedimiento de urgencia contemplado en el artículo 14, apartado 4, adoptará un acto de ejecución por el que *podrá suspender* temporalmente el arancel aduanero preferencial aplicado a los productos del origen correspondiente durante ese mismo año por un período de tiempo no superior a tres meses y que no termine después del final del año civil *o determinar que dicha suspensión no es apropiada*.

4 bis. En el artículo 15, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Se establece un volumen de importación de activación anual distinto para las importaciones de los productos a que se hace referencia en el apartado 1, tal como se indica en las columnas segunda y tercera del cuadro que figura en el anexo. ***Cuando una de las partes haya alcanzado el 80 % de este volumen de importación de activación anual independiente, la Comisión informará debidamente y lo antes posible a los Estados miembros y al Parlamento Europeo.***

La Comisión analizará la repercusión de las importaciones de que se trate para el mercado del banano de la Unión. Este análisis incluirá los factores e indicadores más precisos, agrupados por mes, que permitan evaluar el riesgo para la estabilidad del mercado del banano de la Unión, tales como: los volúmenes de producción y los precios de venta de la Unión y la evolución de los volúmenes de las importaciones y los precios de todos los orígenes y su repercusión para el mercado del banano de la Unión. La Comisión presentará ese análisis a los Estados miembros y al Parlamento Europeo tan pronto como se haya concluido. Una vez que se haya alcanzado el volumen de activación durante el año civil correspondiente para Colombia, ***Ecuador*** o Perú, la Comisión, de conformidad con el procedimiento de urgencia contemplado en el artículo 14,

apartado 4, adoptará un acto de ejecución por el que *suspenderá* temporalmente el arancel aduanero preferencial aplicado a los productos del origen correspondiente durante ese mismo año por un período de tiempo no superior a tres meses y que no termine después del final del año civil.».

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32013R0019>)

Justificación

El Parlamento Europeo y el Consejo tienen que recibir información mensual sobre las importaciones de banano y proceder a realizar un análisis de la repercusión de estas importaciones antes de que se alcance el umbral. El acuerdo entre la Unión, Colombia y Perú prevé que: «Una vez que se alcance este volumen de importación [...], la Parte UE puede suspender temporalmente el arancel aduanero preferencial» (anexo I, apéndice 1, sección A). Esto significa que el mecanismo se podría activar automáticamente cuando se alcanzase el volumen de activación.

Enmienda 21

Sorin Moisă, Eric Andrieu, Juan Fernando López Aguilar, Emmanuel Maurel, Inmaculada Rodríguez-Piñero Fernández, Louis-Joseph Manscour, Liliana Rodrigues

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 4 bis (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 19/2013

Artículo 15 – apartado 2

Texto en vigor

2. Se establece un volumen de importación de activación anual distinto para las importaciones de los productos a que se hace referencia en el apartado 1, tal como se indica en las columnas segunda y tercera del cuadro que figura en el anexo. Una vez que se haya alcanzado el volumen de activación durante el año civil correspondiente, *ya sea* para Colombia o *para* Perú, la Comisión, de conformidad con el procedimiento de urgencia contemplado en el artículo 14, apartado 4,

Enmienda

4 bis. En el artículo 15, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Se establece un volumen de importación de activación anual distinto para las importaciones de los productos a que se hace referencia en el apartado 1, tal como se indica en las columnas segunda, tercera y **cuarta** del cuadro que figura en el anexo. Una vez que se haya alcanzado el volumen de activación durante el año civil correspondiente para Colombia, **Ecuador** o Perú, la Comisión, de conformidad con el procedimiento de urgencia contemplado en el artículo 14, apartado 4, adoptará un acto

adoptará un acto de ejecución por el que **podrá suspender** temporalmente el arancel aduanero preferencial aplicado a los productos del origen correspondiente durante ese mismo año por un período de tiempo no superior a tres meses y que no termine después del final del año civil **o determinar** que dicha suspensión no es apropiada.

de ejecución por el que **suspenderá** temporalmente el arancel aduanero preferencial aplicado a los productos del origen correspondiente durante ese mismo año por un período de tiempo no superior a tres meses y que no termine después del final del año civil, **salvo que determine** que dicha suspensión no es apropiada.».

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32013R0019&qid=1472809637922&from=ES>)

Enmienda 22

Marielle de Sarnez, Maurice Ponga, Tokia Saïfi, Santiago Fisas Ayxelà, Franck Proust

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 4 ter (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 19/2013

Artículo 15 – apartado 2

Texto en vigor

«2. Se establece un volumen de importación de activación anual distinto para las importaciones de los productos a que se hace referencia en el apartado 1, tal como se indica en las columnas segunda y tercera del cuadro que figura en el anexo. Una vez que se haya alcanzado el volumen de activación durante el año civil correspondiente, ya sea para Colombia o para Perú, la Comisión, de conformidad con el procedimiento de urgencia contemplado en el artículo 14, apartado 4, adoptará un acto de ejecución por el que podrá suspender temporalmente el arancel aduanero preferencial aplicado a los productos del origen correspondiente durante ese mismo año por un período de tiempo no superior a tres meses y que no termine después del final del año civil o determinar que dicha suspensión no es apropiada.».

Enmienda

4 ter. *En el artículo 15, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:*

«2. Se establece un volumen de importación de activación anual distinto para las importaciones de los productos a que se hace referencia en el apartado 1, tal como se indica en las columnas segunda, tercera y **cuarta** del cuadro que figura en el anexo. Una vez que se haya alcanzado el volumen de activación durante el año civil correspondiente, ya sea para Colombia, **para Ecuador** o para Perú, la Comisión, de conformidad con el procedimiento de urgencia contemplado en el artículo 14, apartado 4, adoptará un acto de ejecución por el que podrá suspender temporalmente el arancel aduanero preferencial aplicado a los productos del origen correspondiente durante ese mismo año por un período de tiempo no superior a tres meses y que no termine después del final del año civil o determinar que dicha suspensión no es apropiada.».

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32013R0019&from=ES>)

Enmienda 23

Gabriel Mato, Younous Omarjee, Cláudia Monteiro de Aguiar, Santiago Fisas Aixelà, Maurice Ponga, Tokia Saïfi, Franck Proust, Sofia Ribeiro

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 4 ter (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 19/2013

Artículo 15 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 ter. En el artículo 15 se inserta el apartado siguiente:

«2 bis. Además del mecanismo de supervisión establecido en el artículo 3 y de las medidas de supervisión establecidas en el artículo 6, se creará un observatorio de precios para el banano verde con objeto de facilitar información con carácter mensual. En el plazo de dos meses una vez finalizado el mes revisado, el observatorio de precios se encargará de transmitir a la Comisión información relativa a los precios del banano verde, concretamente en el mercado español, francés y portugués. El observatorio de precios informará a la Comisión en caso de que se produzca una perturbación grave de los precios en al menos uno de esos mercados y la Comisión alertará al Parlamento Europeo y al Consejo mediante un procedimiento escrito.»

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32013R0019>)

Justificación

Information concerning prices of green bananas[1] for the three relevant national markets can be given to the Commission by the French, Spanish and Portuguese authorities as they each have the appropriate means to collect and transmit the relevant data on a monthly basis. The observatory could therefore provide the European Commission with real time data rather than the harmonized data currently available at the EU level which is published too late. This

will allow for a quick response to an emergency situation that may present itself should EU producers be confronted with mass imports of bananas from third party countries and the stabilization mechanism must be activated before it is too late.

Enmienda 24

Sorin Moisă, Eric Andrieu, Juan Fernando López Aguilar, Emmanuel Maurel, Inmaculada Rodríguez-Piñero Fernández, Louis-Joseph Manscour, Liliana Rodrigues

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 4 ter (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 19/2013

Artículo 15 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 ter. En el artículo 15 se inserta el apartado siguiente:

«2 bis. La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo de la tendencia de importación del banano y de su repercusión para el mercado de la Unión y sus productores. Dicha información será presentada por la Comisión sin demora y por escrito cuando una o varias partes del Acuerdo alcancen el umbral del 80 % del volumen de importación de activación anual.

Antes del 1 de octubre de cada año, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una evaluación horizontal del mercado del banano de la Unión y sus posibles tendencias para el año civil restante partiendo de toda la información del mercado pertinente de los meses anteriores a ese año, incluidas las importaciones de banano y su repercusión para el mercado del banano de la Unión y sus productores.».

Or. en

Enmienda 25

Gabriel Mato, Younous Omarjee, Cláudia Monteiro de Aguiar, Louis-Joseph Manscour,

Sofia Ribeiro

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 4 quater (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 19/2013

Artículo 15 – apartado 3

Texto en vigor

Enmienda

4 quater. *En el artículo 15 se suprime el apartado 3.*

«3. A la hora de decidir si se deben aplicar medidas de conformidad con el apartado 2, la Comisión tendrá en cuenta el impacto de las importaciones en cuestión sobre la situación del mercado del banano de la Unión. Dicho examen incluirá factores como: el efecto de las importaciones en cuestión sobre los precios de la Unión, el desarrollo de las importaciones de otras procedencias y la estabilidad general del mercado de la Unión.».

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32013R0019&qid=1472813829241&from=ES>)

Enmienda 26

Daniel Caspary

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 ter (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 19/2013

Artículo 15 – apartado 3

Texto en vigor

Enmienda

4 ter. *En el artículo 15, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:*

«3. A la hora de decidir si se deben aplicar medidas de conformidad con el apartado 2, la Comisión tendrá en cuenta el impacto de las importaciones en cuestión sobre la situación del mercado del banano de la Unión. Dicho examen incluirá

«3. A la hora de decidir si se deben aplicar medidas de conformidad con el apartado 2, la Comisión tendrá en cuenta el impacto de las importaciones en cuestión sobre la situación del mercado del banano de la Unión. Dicho examen incluirá

factores como: el efecto de las importaciones en cuestión sobre los precios de la Unión, el desarrollo de las importaciones de otras procedencias y la estabilidad general del mercado de la Unión.»

factores *sistemáticos* como: el efecto de las importaciones en cuestión sobre los precios de la Unión, el desarrollo de las importaciones de otras procedencias y la estabilidad general del mercado de la Unión.»

Or. de

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32013R0019>)

Enmienda 27

Marielle de Sarnez, Gabriel Mato, Tokia Saïfi, Maurice Ponga, Santiago Fisas Aixelà, Sorin Moisă, Younous Omarjee, Louis-Joseph Manscour, Eric Andrieu, Franck Proust

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 4 quater (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 19/2013

Artículo 15 – apartado 3

Texto en vigor

«3. A la hora de decidir si se deben aplicar medidas de conformidad con el apartado 2, la Comisión tendrá en cuenta el impacto de las importaciones en cuestión sobre la situación del mercado del banano de la Unión. Dicho examen incluirá factores como: el efecto de las importaciones en cuestión sobre los precios de la Unión, el desarrollo de las importaciones de otras procedencias y la estabilidad general del mercado de la Unión.»

Enmienda

4 quater. En el artículo 15, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. A la hora de decidir si se deben aplicar medidas de conformidad con el apartado 2, la Comisión tendrá en cuenta el impacto de las importaciones en cuestión sobre la situación del mercado del banano de la Unión. Dicho examen incluirá factores como: el efecto de las importaciones en cuestión sobre los precios de la Unión, el desarrollo de las importaciones de otras procedencias y la estabilidad general del mercado de la Unión. **La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe por escrito en el que figure el análisis preciso de los resultados que han conducido a la aplicación o la falta de aplicación de medidas. Dicho informe deberá entregarse como máximo catorce días después de la decisión de la Comisión que finalice el procedimiento de urgencia.**»

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32013R0019&from=ES>)

Enmienda 28
Daniel Caspary

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 quater (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 19/2013
Artículo 15 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 quater. *En el artículo 15 se añade el apartado siguiente:*

«3 bis. La Comisión realizará una evaluación de la situación en función de los factores indicados en el artículo 15, apartado 3.».

Or. de

Justificación

Esta enmienda sustituye a la enmienda 5.

Enmienda 29
Marielle de Sarnez, Gabriel Mato, Tokia Saïfi, Maurice Ponga, Santiago Fisas Aixelà, Franck Proust, Younous Omarjee, Sorin Moisă, Louis-Joseph Manscour, Eric Andrieu

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 4 quinquies (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 19/2013
Artículo 15 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 quinquies. *En el artículo 15 se añade el apartado siguiente:*

«3 bis. La Comisión utilizará herramientas estadísticas precisas que tengan en cuenta la evolución del volumen y de los precios de las importaciones, también en períodos cortos, y la situación de los productores

en cada una de las regiones ultraperiféricas, con el fin de que pueda llevarse a cabo una evaluación más precisa de las importaciones y de la situación del mercado de la Unión.».

Or. fr

Enmienda 30

Gabriel Mato, Younous Omarjee, Cláudia Monteiro de Aguiar, Louis-Joseph Manscour, Sofia Ribeiro

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 4 quinquies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 19/2013

Artículo 15 – apartado 7

Texto en vigor

Enmienda

7. Las medias a que se hace referencia en los apartados 2 y 4 se aplicarán únicamente durante el período que finalizará el 31 de diciembre de 2019.

4 quinquies. En el artículo 15, el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. Las medias a que se hace referencia en los apartados 2 y 4 se aplicarán únicamente durante el período que finalizará el 31 de diciembre de 2019. **A partir del 31 de diciembre de 2019, el sector del banano de la Unión recibirá a través de un instrumento financiero adecuado una compensación anual correspondiente a la diferencia entre los aranceles aduaneros preferenciales aplicables para 2019 y el tipo de arancel aduanero de nación más favorecida aplicado.».**

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32013R0019>)

Justificación

Se ha demostrado sin lugar a dudas que, tras la adopción de los acuerdos de libre comercio, las importaciones de banano procedentes de los terceros países en cuestión a la Unión han aumentado drásticamente. La red de seguridad que supone el mecanismo de estabilización para el banano expirará en diciembre de 2019. Esto impulsará las importaciones de la Unión con repercusiones perjudiciales para el sector del banano de la Unión, que ya es muy frágil.

Enmienda 31

Sorin Moisă, Eric Andrieu, Juan Fernando López Aguilar, Emmanuel Maurel, Inmaculada Rodríguez-Piñero Fernández, Louis-Joseph Manscour, Liliana Rodrigues

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – apartado 4 ter (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 19/2013

Artículo 15 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 ter. En el artículo 15 se añade el apartado siguiente:

«7 bis. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del mecanismo de estabilización para el banano a más tardar un año antes de su expiración.

El informe incluirá un resumen de la tendencia de importación del banano y su repercusión para el mercado del banano de la Unión y sus productores, así como un resumen de las decisiones de ejecución adoptadas por la Comisión y los exámenes realizados en este contexto. En el informe también se evaluará el funcionamiento del Programa de opciones específicas por la lejanía y la insularidad (POSEI) destinado a preservar la producción del banano en la Unión y la existencia de riesgos para la estabilidad general del mercado de la Unión o de los productores europeos una vez expire el mecanismo de estabilización para el banano. Si el informe identificase tales riesgos, debe incluir las medidas apropiadas para hacerles frente, así como la posibilidad de entablar nuevas negociaciones internacionales a fin de ampliar la aplicabilidad del mecanismo de estabilización para el banano después de 2020 o medidas de compensación complementarias para garantizar la preservación de la producción del banano en la Unión.».

Enmienda 32

Sorin Moisă, Eric Andrieu, Juan Fernando López Aguilar, Emmanuel Maurel, Inmaculada Rodríguez-Piñero Fernández, Louis-Joseph Manscour, Liliana Rodrigues

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1

Reglamento (UE) n.º 20/2013

Artículo 15 – apartado 1

Texto de la Comisión

En el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 20/2013, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Hasta el 31 de diciembre de 2019 se aplicará un mecanismo de estabilización a los bananos originarios de Centroamérica clasificados en la partida 0803 90 10 de la Nomenclatura Combinada (bananas o plátanos frescos, con exclusión de los plátanos hortaliza) y enumerados en la categoría «ST» del cronograma de eliminación arancelaria en la partida 0803 00 19.».

Enmienda

El Reglamento (UE) n.º 20/2013 queda modificado como sigue:

1. El artículo 15, apartado 1, se sustituye por el texto siguiente:

«Hasta el 31 de diciembre de 2019 se aplicará un mecanismo de estabilización a los bananos originarios de Centroamérica clasificados en la partida 0803 90 10 de la Nomenclatura Combinada (bananas o plátanos frescos, con exclusión de los plátanos hortaliza) y enumerados en la categoría «ST» del cronograma de eliminación arancelaria en la partida 0803 00 19.».

Enmienda 33

Daniel Caspary

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – punto 1 bis (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 20/2013

Artículo 15 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. En el artículo 15 se añade el apartado siguiente:

«1 bis. La Comisión supervisará el desarrollo de las importaciones de

banano.».

Or. de

Justificación

Esta enmienda sustituye a la enmienda 6.

Enmienda 34

Marielle de Sarnez, Gabriel Mato, Tokia Saïfi, Maurice Ponga, Santiago Fisas Aixelà, Franck Proust, Younous Omarjee

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1 bis (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 20/2013

Artículo 15 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. En el artículo 15 se añade el apartado siguiente:

«1 bis. La Comisión deberá mantener informados al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la evolución de las importaciones de banano procedentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, y sobre su impacto en el mercado de la Unión y en los productores de la Unión. Cuando los volúmenes de importación de uno o varios Estados parte del acuerdo alcancen el 80 % del umbral de activación del mecanismo de estabilización indicado en el anexo del presente Reglamento, la Comisión notificará formalmente al Parlamento Europeo y al Consejo por escrito.».

Or. fr

Enmienda 35

Gabriel Mato, Younous Omarjee, Cláudia Monteiro de Aguiar, Louis-Joseph Manscour

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1 bis (nuevo)

PE587.527v01-00

22/32

AM\1102043ES.doc

Texto en vigor

2. Tal como indica el cuadro del anexo, se establece un volumen anual de importaciones de activación distinto para las importaciones de los productos a que se hace referencia en el apartado 1. Además de la prueba de origen contemplada en el anexo II (Definición del concepto de «productos originarios» y métodos de cooperación administrativa) del Acuerdo, la importación de los productos a que se hace referencia en el apartado 1 al tipo de arancel aduanero preferencial estará sujeta a la presentación de un certificado de exportación emitido por la autoridad competente del país centroamericano del cual procedan los productos exportados. Una vez alcanzado el volumen desencadenante para un país de Centroamérica durante el año civil correspondiente, la Comisión, de conformidad con el procedimiento de urgencia contemplado en el artículo 14, apartado 4, adoptará un acto de ejecución por el que **podrá proceder** a la suspensión temporal del arancel aduanero preferencial aplicado a los productos del origen correspondiente ese mismo año, durante un periodo que no exceda de tres meses ni se extienda más allá del final del año civil **o determinar que dicha suspensión no es apropiada.**

Enmienda

1 bis. En el artículo 15, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Tal como indica el cuadro del anexo, se establece un volumen anual de importaciones de activación distinto para las importaciones de los productos a que se hace referencia en el apartado 1. Además de la prueba de origen contemplada en el anexo II (Definición del concepto de «productos originarios» y métodos de cooperación administrativa) del Acuerdo, la importación de los productos a que se hace referencia en el apartado 1 al tipo de arancel aduanero preferencial estará sujeta a la presentación de un certificado de exportación emitido por la autoridad competente del país centroamericano del cual procedan los productos exportados. **Cuando una de las partes haya alcanzado el 80 % de este volumen de importación de activación anual independiente, la Comisión informará lo antes posible a los Estados miembros y al Parlamento Europeo y analizará la repercusión de las importaciones en cuestión para el mercado del banano de la Unión. Este análisis incluirá los factores e indicadores más precisos, agrupados por mes, que permitan evaluar el riesgo para la estabilidad del mercado del banano de la Unión, tales como: los volúmenes de producción y los precios de venta de la Unión y la evolución de los volúmenes de las importaciones y los precios de todos los orígenes y su repercusión para el mercado del banano de la Unión. La Comisión presentará ese análisis a los Estados miembros y al Parlamento Europeo tan pronto como se haya concluido.** Una vez alcanzado el volumen desencadenante para un país de Centroamérica durante el año civil correspondiente, la Comisión, de conformidad con el procedimiento de

urgencia contemplado en el artículo 14, apartado 4, adoptará un acto de ejecución por el que **procederá** a la suspensión temporal del arancel aduanero preferencial aplicado a los productos del origen correspondiente ese mismo año, durante un periodo que no exceda de tres meses ni se extienda más allá del final del año civil.».

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32013R0020>)

Justificación

El Parlamento Europeo y el Consejo tienen que recibir información mensual sobre las importaciones de banano y proceder a realizar un análisis de la repercusión de estas importaciones antes de que se alcance el umbral. El acuerdo entre la Unión y Centroamérica prevé que: una vez que se alcance el volumen de importación de activación, la Parte UE puede suspender temporalmente el arancel aduanero preferencial. Esto significa que el mecanismo se podría activar automáticamente cuando se alcanzase el volumen de activación.

Enmienda 36

Sorin Moisă, Eric Andrieu, Juan Fernando López Aguilar, Emmanuel Maurel, Inmaculada Rodríguez-Piñero Fernández, Louis-Joseph Manscour, Liliana Rodrigues

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1 bis (nuevo)

Reglamento n.º 20/2013

Artículo 15 – apartado 2

Texto en vigor

2. Tal como indica el cuadro del anexo, se establece un volumen anual de importaciones de activación distinto para las importaciones de los productos a que se hace referencia en el apartado 1. Además de la prueba de origen contemplada en el anexo II (Definición del concepto de «productos originarios» y métodos de cooperación administrativa) del Acuerdo, la importación de los productos a que se hace referencia en el apartado 1 al tipo de arancel aduanero preferencial estará sujeta

Enmienda

1 bis. En el artículo 15, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Tal como indica el cuadro del anexo, se establece un volumen anual de importaciones de activación distinto para las importaciones de los productos a que se hace referencia en el apartado 1. Además de la prueba de origen contemplada en el anexo II (Definición del concepto de «productos originarios» y métodos de cooperación administrativa) del Acuerdo, la importación de los productos a que se hace referencia en el apartado 1 al tipo de arancel aduanero preferencial estará sujeta

a la presentación de un certificado de exportación emitido por la autoridad competente del país centroamericano del cual procedan los productos exportados. Una vez alcanzado el volumen desencadenante para un país de Centroamérica durante el año civil correspondiente, la Comisión, de conformidad con el procedimiento de urgencia contemplado en el artículo 14, apartado 4, adoptará un acto de ejecución por el que **podrá proceder** a la suspensión temporal del arancel aduanero preferencial aplicado a los productos del origen correspondiente ese mismo año, durante un periodo que no exceda de tres meses ni se extienda más allá del final del año civil o **determinar** que dicha suspensión no es apropiada.

a la presentación de un certificado de exportación emitido por la autoridad competente del país centroamericano del cual procedan los productos exportados. Una vez alcanzado el volumen desencadenante para un país de Centroamérica durante el año civil correspondiente, la Comisión, de conformidad con el procedimiento de urgencia contemplado en el artículo 14, apartado 4, adoptará un acto de ejecución por el que **procederá** a la suspensión temporal del arancel aduanero preferencial aplicado a los productos del origen correspondiente ese mismo año, durante un periodo que no exceda de tres meses ni se extienda más allá del final del año civil, **salvo que determine** que dicha suspensión no es apropiada.».

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32013R0020&qid=1472810118047&from=ES>)

Enmienda 37

Gabriel Mato, Younous Omarjee, Cláudia Monteiro de Aguiar, Santiago Fisas Aixelà, Maurice Ponga, Tokia Saïfi, Franck Proust, Sofia Ribeiro

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1 ter (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 20/2013

Artículo 15 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter. En el artículo 15 se inserta el apartado siguiente:

«2 bis. Además del mecanismo de supervisión establecido en el artículo 3 y de las medidas de supervisión establecidas en el artículo 6 del presente Reglamento, se crea un observatorio de precios para el banano verde con objeto de facilitar información con carácter mensual. En el plazo de dos meses una vez finalizado el mes revisado, el observatorio de precios se

encargará de transmitir a la Comisión Europea información relativa a los precios del banano verde, concretamente en el mercado español, francés y portugués. El observatorio de precios informará a las autoridades competentes de la Comisión Europea en caso de que se produzca una perturbación grave de los precios en al menos uno de los mercados anteriores para que la Comisión alerte al Parlamento Europeo y al Consejo mediante un procedimiento escrito.».

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32013R0020>)

Justificación

Information concerning prices of green bananas[1] for the three relevant national markets can be given to the Commission by the French, Spanish and Portuguese authorities as they each have the appropriate means to collect and transmit the relevant data on a monthly basis. The observatory could therefor provide the European Commission with real time data rather than the harmonized data currently available at the EU level which is published too late. This will allow for a quick response to an emergency situation that may present itself should EU producers be confronted with mass imports of bananas from third party countries and the stabilization mechanism must be activated before it is too late.

Enmienda 38

Sorin Moisă, Eric Andrieu, Juan Fernando López Aguilar, Emmanuel Maurel, Inmaculada Rodríguez-Piñero Fernández, Louis-Joseph Manscour, Liliana Rodrigues

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1 ter (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 20/2013

Artículo 15 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter. En el artículo 15 se inserta el apartado siguiente:

«2 bis. La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo de la tendencia de importación del banano y de su repercusión para el mercado del banano de la Unión y sus productores. Dicha información será presentada por la

Comisión sin demora y por escrito cuando una o varias partes del Acuerdo alcancen el umbral del 80 % del volumen de importación de activación anual.

Antes del 1 de octubre de cada año, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una evaluación horizontal del mercado del banano de la Unión y sus posibles tendencias para el año civil restante partiendo de toda la información del mercado pertinente de los meses anteriores a ese año, incluidas las importaciones de banano y su repercusión para el mercado del banano de la Unión y sus productores.».

Or. en

Enmienda 39

Gabriel Mato, Younous Omarjee, Cláudia Monteiro de Aguiar, Louis-Joseph Manscour, Sofia Ribeiro

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1 quater (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 20/2013

Artículo 15 – apartado 3

Texto en vigor

Enmienda

1 quater. En el artículo 15, se suprime el apartado 3.

3. A la hora de decidir si se deben aplicar medidas de conformidad con el apartado 2, la Comisión tendrá en cuenta el impacto de las importaciones en cuestión sobre la situación del mercado del banano de la Unión. Dicho examen incluirá factores como: el efecto de las importaciones en cuestión sobre los precios de la Unión, el desarrollo de las importaciones de otras procedencias y la estabilidad general del mercado de la Unión.

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32013R0020>)

Enmienda 40
Daniel Caspary

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – punto 1 ter (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 20/2013
Artículo 15 – apartado 3

Texto en vigor

«3. A la hora de decidir si se deben aplicar medidas de conformidad con el apartado 2, la Comisión tendrá en cuenta el impacto de las importaciones en cuestión sobre la situación del mercado del banano de la Unión. Dicho examen incluirá factores como: el efecto de las importaciones en cuestión sobre los precios de la Unión, el desarrollo de las importaciones de otras procedencias y la estabilidad general del mercado de la Unión.»

Enmienda

1 ter. En el artículo 15, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. A la hora de decidir si se deben aplicar medidas de conformidad con el apartado 2, la Comisión tendrá en cuenta el impacto de las importaciones en cuestión sobre la situación del mercado del banano de la Unión. Dicho examen incluirá factores *sistemáticos* como: el efecto de las importaciones en cuestión sobre los precios de la Unión, el desarrollo de las importaciones de otras procedencias y la estabilidad general del mercado de la Unión.»

Or. de

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32013R0019&qid=1473938422772&from=ES>)

Enmienda 41
Marielle de Sarnez, Gabriel Mato, Tokia Saïfi, Maurice Ponga, Santiago Fisas Aixelà, Younous Omarjee, Franck Proust, Sorin Moisă, Louis-Joseph Manscour, Eric Andrieu

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 ter (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 20/2013
Artículo 15 – apartado 3

Texto en vigor

«
3. A la hora de decidir si se deben aplicar medidas de conformidad con el apartado 2, la Comisión tendrá en cuenta el impacto de las importaciones en cuestión

Enmienda

1 ter. En el artículo 15, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. A la hora de decidir si se deben aplicar medidas de conformidad con el apartado 2, la Comisión tendrá en cuenta el impacto de las importaciones en cuestión

sobre la situación del mercado del banano de la Unión. Dicho examen incluirá factores como: el efecto de las importaciones en cuestión sobre los precios de la Unión, el desarrollo de las importaciones de otras procedencias y la estabilidad general del mercado de la Unión.».

sobre la situación del mercado del banano de la Unión. Dicho examen incluirá factores como: el efecto de las importaciones en cuestión sobre los precios de la Unión, el desarrollo de las importaciones de otras procedencias y la estabilidad general del mercado de la Unión. ***La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe por escrito en el que figure el análisis preciso de los resultados que han conducido a la aplicación o la falta de aplicación de medidas. Dicho informe deberá entregarse como máximo catorce días después de la decisión de la Comisión que finalice el procedimiento de urgencia.».***

Or. fr

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32013R0019&from=ES>)

Enmienda 42 **Daniel Caspary**

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – punto 1 quater (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 20/2013
Artículo 15 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 quater. En el artículo 15 se añade el apartado siguiente:

«3 bis. La Comisión realizará una evaluación de la situación en función de los factores indicados en el artículo 15, apartado 3.».

Or. de

Justificación

Esta enmienda sustituye a la enmienda 8.

Enmienda 43
Marielle de Sarnez, Gabriel Mato, Tokia Saïfi, Maurice Ponga, Santiago Fisas Ayxelà, Franck Proust, Younous Omarjee, Sorin Moisă, Louis-Joseph Manscour, Eric Andrieu

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 quater (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 20/2013
Artículo 15 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 quater. En el artículo 15 se añade el apartado siguiente:

«3 bis. La Comisión utilizará herramientas estadísticas precisas que tengan en cuenta la evolución del volumen y de los precios de las importaciones, incluidas en períodos cortos, y la situación de los productores en cada una de las regiones ultraperiféricas, con el fin de que pueda llevarse a cabo una evaluación más precisa de las importaciones y de la situación del mercado de la Unión.».

Or. fr

Enmienda 44
Gabriel Mato, Younous Omarjee, Cláudia Monteiro de Aguiar, Louis-Joseph Manscour

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 quinquies (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 20/2013
Artículo 15 – apartado 7

Texto en vigor

Enmienda

7. Las medias a que se hace referencia en los apartados 2 y 4 se aplicarán únicamente durante el periodo que finalizará el 31 de diciembre de 2019.

1 quinquies. En el artículo 15, el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. Las medias a que se hace referencia en los apartados 2 y 4 se aplicarán únicamente durante el periodo que finalizará el 31 de diciembre de 2019. A partir de esa fecha, el sector del banano de la Unión recibirá a través de un instrumento financiero adecuado una compensación anual correspondiente a la diferencia entre los aranceles aduaneros preferenciales aplicables para 2019 y el tipo de arancel aduanero de nación más

favorecida aplicado.».

Or. en

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32013R0020>)

Justificación

Se ha demostrado sin lugar a dudas que, tras la adopción de los acuerdos de libre comercio, las importaciones de banano procedentes de los terceros países en cuestión a la Unión han aumentado drásticamente. La red de seguridad que supone el mecanismo de estabilización para el banano expirará en diciembre de 2019. Esto impulsará las importaciones de la Unión con repercusiones perjudiciales para el sector del banano de la Unión, que ya es muy frágil.

Enmienda 45

Sorin Moisă, Eric Andrieu, Juan Fernando López Aguilar, Emmanuel Maurel, Inmaculada Rodríguez-Piñero Fernández, Louis-Joseph Manscour, Liliana Rodrigues

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1 sexies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 20/2013

Artículo 15 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 sexies. En el artículo 15 se añade el apartado siguiente:

«7 bis. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del mecanismo de estabilización para el banano a más tardar un año antes de su expiración.

El informe incluirá un resumen de la tendencia de importación del banano y su repercusión para el mercado de la Unión y sus productores, así como un resumen de las decisiones de ejecución adoptadas por la Comisión y los exámenes realizados en este contexto. En el informe también se evaluará el funcionamiento del Programa de opciones específicas por la lejanía y la insularidad (POSEI) destinado a preservar la producción del banano en la Unión y la existencia de riesgos para la estabilidad general del mercado de la

Unión o de los productores europeos una vez expire el mecanismo de estabilización para el banano. Si el informe identificase tales riesgos, debe incluir las medidas apropiadas para hacerles frente, así como la posibilidad de entablar nuevas negociaciones internacionales a fin de ampliar la aplicabilidad del mecanismo de estabilización para el banano después de 2020 o medidas de compensación complementarias para garantizar la preservación de la producción del banano en la Unión.».

Or. en